



Barranquilla, Julio 6 de 2021

Señores

JUZGADO 11 CIVIL ORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDADA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

RADICADO 08001405301120190077200

Respetado Señor Juez

MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad, portadora de la CC 51764113 de Bogotá, con TP 53311 del CSJ, actuando en calidad de representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, persona jurídica con domicilio principal en Medellín, con NIT 890.903.407-9 según se acreditó con Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se adjuntó con nuestros memoriales de 13 de enero y 24 de mayo del año en curso, solicitando notificar a mi representada y que ahora se adjunta nuevamente, concurre ante Usted una vez más, de manera virtual y respetuosa, para INTERPONER REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO remitido mediante correo electrónico desde el correo cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com que desconocemos a quién pertenece pues parece no ser del juzgado, sin embargo se observa copia del mismo al correo jcsantamaria@yahoo.com, que es uno de los correos informados por la apoderada demandante según expediente adjunto; correo en todo caso remitido el veintiocho de junio a las 12:49 para surtir la notificación del mismo, conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020, artículo 8, de tal manera que encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, cursando el tercer día hábil (1, 2 y 6 de julio) a partir de entenderse surtida la notificación, interpongo el citado recurso y reitero solicitud de LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO practicada, por las razones de hecho y de derecho, no sin antes hacer las siguiente:

ACLARACIONES PRELIMINARES

1.- Correo remitido para la notificación señala en su texto y también el oficio calendado 28-02-2020 el radicado 2021-0070; sin embargo, **el expediente digitalizado que adjuntan corresponde al radicado 080014053011 2019-00772** y respecto de este último, la suscrita presentó previamente los memoriales de enero 13 y mayo 24 de 2021 solicitando la



notificación, de tal manera que entendemos como notificada esta última demanda, y en relación al radicado 2019-0772-00 es que nos estamos pronunciando.

Resulta una ostensible irregularidad o equivoco, que un proceso con radicado en este año (2021-0070) tenga un oficio expedido del año anterior (28-02-2020), y adicionalmente porque revisados TODOS LOS ESTADOS DEL AÑO 2021 de su Despacho, no encontramos proceso alguno en que registre como demandante CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA. Otras inconsistencias del referido oficio es que identifica el radicado 2021-0070 como proceso VERBAL 7 y un documento que inicia con el encabezado *JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD...* que finaliza siendo firmado por la abogada XENIA LUZ AMIN RADA, con CC 33.101.204 y TP 119.900 que detenta la calidad de apoderada demandante.

2.- Pruebas de lo afirmado anteriormente, que igual se adjuntan en archivo PDF y se relacionan en anexos:

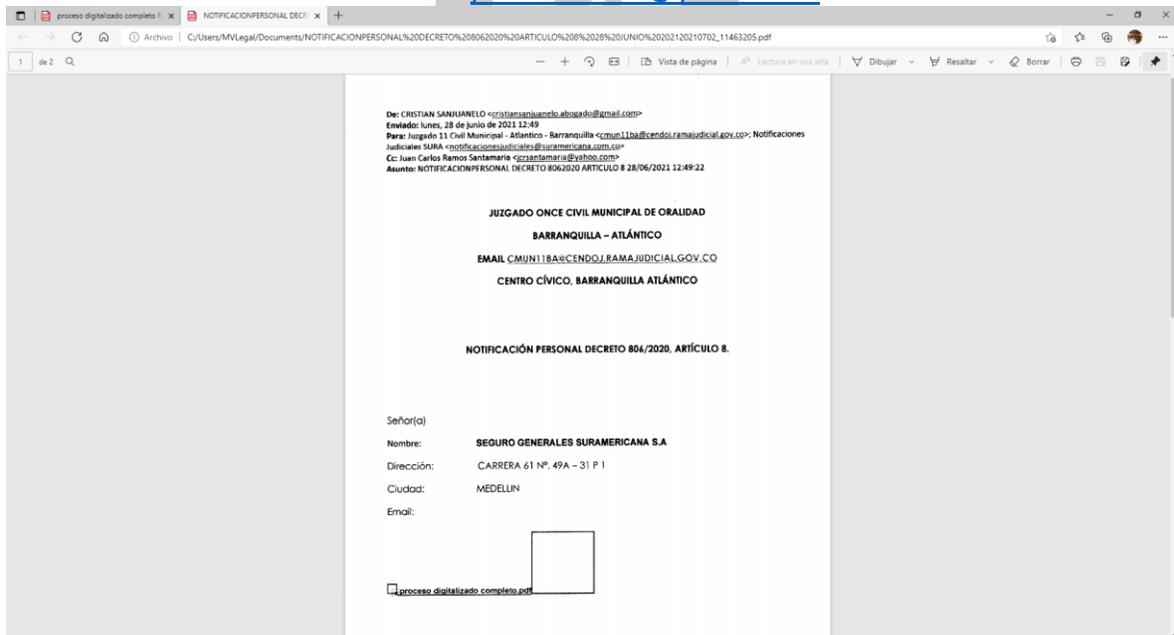
2.1. Del correo remitario: En cuyo texto se observa la referencia al radicado 2021-0070:

De: CRISTIAN SANJUANELO <cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com>

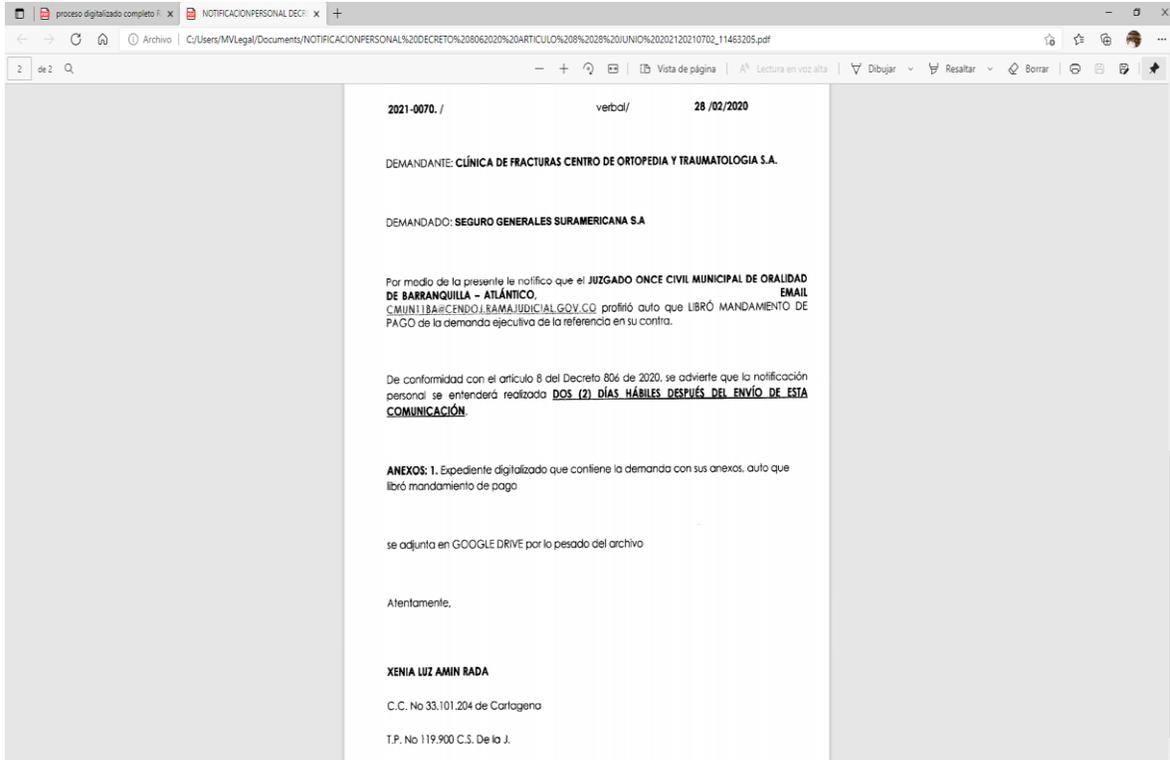
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 12:49

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Judiciales SURA
<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

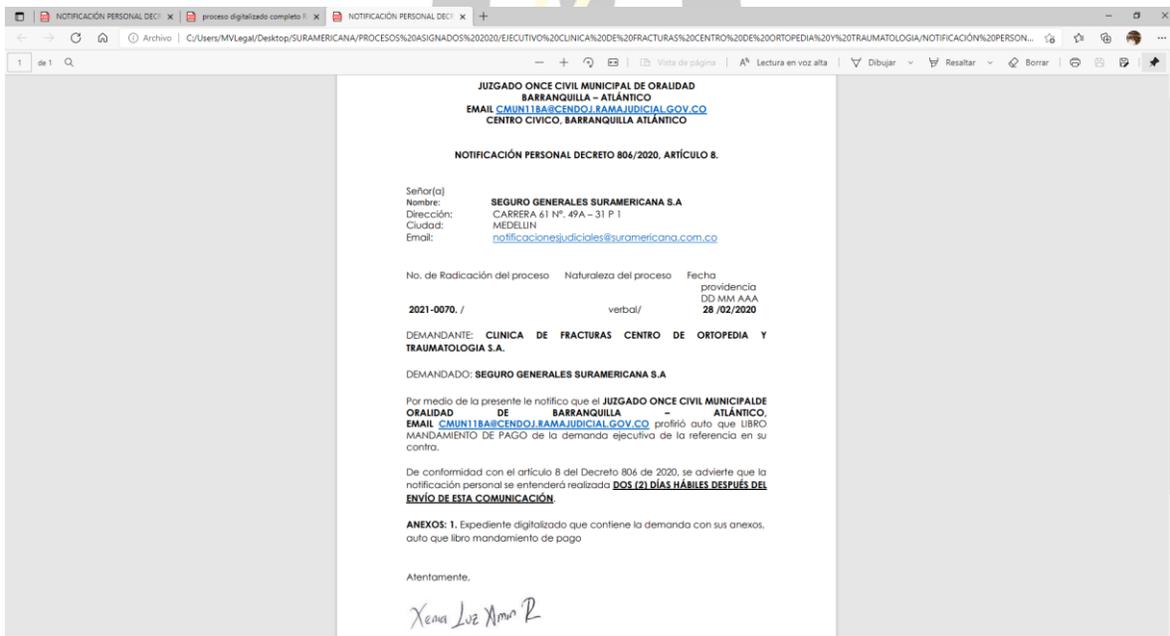
Cc: Juan Carlos Ramos Santamaria <jcrsantamaria@yahoo.com>



REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO Y SOLICITUD DE DESEMBARGO PROCESO EJECUTIVO RADICADO 08001405301120190077200



2.2. Del oficio errado: de fecha 28-02-2020 con radicado 2021-0070 Verbal :





3.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, conoció en enero de 2021, por seguimientos que hacen terceros para mi representada del estado 33 del 4 de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual **notifican a la Demandante, auto de tres (3) de marzo de 2020 que decreta medidas cautelares, dentro del radicado 08001405301120190077200**; de tal suerte que se presentó escrito formal al despacho, calendado enero 13 de 2021 para que se surtiera *la notificación de la demanda, con la debida entrega del traslado y sus anexos y demás actuaciones que estuvieren pendientes de notificar en debida forma, esto es conforme lo establece la legislación emitida por el COVID 19 y en particular el decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el art 430 del CGP.*

Desde entonces estuvimos atentos constantemente a que se surtiera dicha notificación, que garantizarían la no vulneración de los preceptos constitucionales, DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA; advirtiendo que *Sin conocer la causa de la demanda ejecutiva y eventualmente el Mandamiento de Pago que se hubiere proferido, no es posible gestionar los intereses de mi representada en relación a recurrir el auto que contiene el mismo, toda vez que habrá de evaluar con el contenido de la demanda cuando obtenga el traslado si realmente estamos frente a un título ejecutivo o no, en tanto no contenga una obligación clara, expresa Y EXIGIBLE.*

De igual manera en dicho memorial de enero 13 de 2021, se solicitó fijar caución judicial según lo establecido en los artículos 602 y 603 del CGP a fin de evitar la medida *cautelar o levantar embargo de toda cuenta bancaria de la que sea titular mi representada y evitar o levantar toda otra medida cautelar que hubiese sido solicitada en el presente proceso. Y que como consecuencia de la presentación de la caución y posterior aprobación (Art. 604 del CGP) de ésta, si se hubieren practicado las medidas cautelares ordenadas en auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia, se procediera a ordenar levantar las mismas atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.*

Es de anotar que a la fecha de presentación de este escrito el Despacho no ha dado respuesta ni favorable ni desfavorable a dicha solicitud, vulnerando el derecho que le asiste a mi representada, conforme las normas procesales citadas.

4.- Por el contrario, el Juzgado procedió a remitir la orden de embargo vertida en oficio 0496 calendada marzo 3 de 2020 el **19 de mayo de 2021**, a las 4:23:47 pm conforme a código de verificación inserto en el mismo; cuando lo procedente era el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 CGP.

Fue así, como SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA sin tener la calidad de deudor que pretende la demandante, en una obligación clara, expresa y exigible conforme



lo precisa y requiere el artículo 422 del CGP, fue objeto de práctica de la citada Orden de Embargo, por SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos m/col (\$75.132.282) que en la mayoría de los casos terminan enviando a varios Bancos, lesionando con ello el patrimonio y la disponibilidad de recursos de la Aseguradora; riesgo que asume desde luego la demandante y que conduce, en su oportunidad, a solicitar la regulación de los perjuicios que se deriven de ello, que en el menor de los casos es el valor del interés corriente, establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia: hecho notorio que no requiere certificación alguna.

Esta medida motivó nuestro segundo escrito, vertido en memorial calendado 24 de mayo de 2021 mediante el cual REITERAMOS SOLICITUD DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA, advirtiendo que en ambos escritos registramos el correo electrónico para que tal notificación se surtiera; de tal manera que no hay excusa que justifique la demora, con ello las medidas de embargo practicadas a mi representada, por tanto tiempo transcurrido.

5.- Finalmente, a 28 de junio de 2021 remiten correo como lo he señalado en los numerales 1 y 2 anteriores y es así como se entiende surtida la notificación el 30 de junio e inicia a correr el término para interponer reposición al mandamiento de pago y/o para contestar la demanda; razón por la cual rechazamos rotundamente el memorial presentado por la apoderada demandante solicitando se tenga por notificada a mi representada desde enero último y por tanto por no contestada la demanda. Amerita que la colega revise las normas pertinentes sobre DEBIDA NOTIFICACION y NOTIFICACION PERSONAL establecida para la Demandada, so pena de nulidad tal y como lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

NO es lo mismo CONOCER de la existencia de un proceso que SER NOTIFICADOS DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA que lo causa, mucho menos si el expediente no está disponible para consulta como suele ocurrir con los procesos ejecutivos y como ocurre en el caso particular que nos ocupa, inclusive hasta el día de hoy.

A las partes y con mayor razón a sus apoderados y/o representantes les asiste el deber de actuar con total y absoluta lealtad procesal y de no haber sido por el propósito de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA de hacerse parte en el proceso conforme se encuentra acreditado con los referidos memoriales de enero 13 y mayo 24 de 2021, mucho me temo que la notificación no habría sido posible, por cuanto la demanda señala de manera errada (ver folio 11 de la demanda) en el acápite de NOTIFICACIONES como datos informados de la DEMANDADA, los correspondientes a LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS, persona jurídicamente distinta a la demandada.



Por todo lo anterior, le solicitamos tener presente que fue precisamente debido a nuestros memoriales, solicitando se surtiera la NOTIFICACION e informando los correos electrónicos para ello, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, art. 8 que remitieron correo el 28 de junio de 2021.

6.- TRASLADO RECIBIDO de la apoderada demandante: Esta contestación se surte partiendo del traslado recibido por correo electrónico calendado 28 de junio de 2021, consistente en un único archivo que según archivo PDF registra 354 páginas y foliados a mano registra así:

6.1. Acta de Reparto de 19 de noviembre de 2019

6.2. Folios 1 al 14: DEMANDA y PODER

6.3. Folios 15 al 20: Certificado de existencia y representación legal de la demandante

6.4. Folios 21 al 73: Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

6.5. Folios 74 a 89 Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, de agosto 1 de 2019 respecto de la cual no es claro si quedó en firme o fue apelada por la demandada; de tal manera que no puede ser tomada como prueba, con mayor razón con la posición ya conocida del Tribunal a la que me referiré mas adelante.

6.6. Folios 90 y 97- Actas de Audiencia de fallo y otras decisiones en igual sentido, resolviendo desfavorable a la Aseguradora demandada, todas emitidas por juzgados municipales o del circuito. Sin embargo, solicito no tenerlas como prueba, con mayor razón con la posición ya conocida del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, Magistrada Sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO: en proceso con radicado 08-001-31-53-013-2017-00149-03 y radicación Interno 42686, en Barranquilla, a doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) a la que me referiré más adelante.

6.7. Folios 98 a 255 documentos que incluyen facturas por prestación de servicios médicos en los años 2015, 2016, 2017 y febrero de 2018, con cargo a pólizas de SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRANSITO- SOTA, a las que me referiré más adelante.

6.8. Folio 256 rechazo de la demanda

6.9. Folios 257 a 260 recurso de la demandante



6.10. Folios 261 a 270 Tribunal resuelve remitir la actuación al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

6.11. Folios 271 a 272 trámite de conflicto negativo de competencia y remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, con anotación de 16 de agosto de 2019. No hay información adicional al respecto.

6.12. Folios 273 a 277 certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

6.13. Folio 278 fijación en lista de estado enero 29 de 2020 mediante el cual dan “traslado” del recurso interpuesto por la demandante respecto del rechazo de la demanda. Para entonces desde luego no había sido notificada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

6.14. Folios 279 a 282 auto de 28 de febrero de 2020, notificado por estado de 3 de marzo de 2020, libra mandamiento de pago y ordena notificar: lo que ocurrió solo hasta el correo de veintiocho (28) de junio de 2021, surtida la notificación el 30 del mismo mes y año e iniciando a correr términos el primero (1º.) de julio en curso.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a plantear: ¿existe mérito ejecutivo en la facturación emitida por la Demandante, no aceptada por la Demandada en tanto fue objeto de pago unas, de glosas otras y las demás objetadas en su totalidad?

Afirmamos que NO EXISTE TITULO EJECUTIVO para que haya procedido como lo ha hecho CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA ni para que le haya sido admitido el mandamiento de pago por no existir una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que cualquier controversia frente a las glosas y objeciones que no haya sido conciliada directamente entre las partes, tendría que surtirse ante el juez competente por la vía del proceso declarativo. En su defecto hay vulneración al precepto constitucional del DEBIDO PROCESO.

Esta posición, no es caprichosa de mi representada, toda vez que tiene sustento en el ordenamiento jurídico vigente y en pronunciamientos JURISPRUDENCIALES como me referiré más adelante en los FUNDAMENTOS JURIDICOS.

REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

Solicito se revoque las providencias de fecha 28 de febrero y 3 de marzo de 2020 emitidas por su Despacho, a través de las cuales profirió mandamiento de pago contra mi



representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A en relación con los números de facturas relacionados en el cuadro que se inserta a continuación:

CONS	FACTURA	FACTURA CON PREFIJO	número de expediente o de siniestro	FECHA DE RADICACION	VALOR
				FACTURA	
1	200916	0000200916	0410099829158	18/01/2018	\$ 73.600
2	223052	0000223052	0410099899554	21/11/2018	\$ 28.400
3	178921	0000178921	0410099738948	14/02/2017	\$ 12.714.400
4	179328	0000179328	0410099738948	14/02/2017	\$ 5.671.000
5	179360	0000179360	0410099738948	21/03/2017	\$ 53.900
6	174486	0000174486	0410099709271	22/12/2016	\$ 26.400
7	214731	0000214731	0410099874049	30/07/2018	\$ 257.100
8	185292	0000185292	0410099768750	5/06/2017	\$ 193.200
9	157260	0000157260	0410099623033	24/12/2015	\$ 11.548.800
10	161248	0000161248	0410099623033	29/04/2016	\$ 137.200
11	215839	0000215839	0410099874049	16/08/2018	\$ 106.300
12	217281	0000217281	0410099874049	28/08/2018	\$ 89.000
13	156065	0000156065	0410099588943	30/11/2015	\$ 73.400
14	229629	0000229629	0410099933385	29/03/2019	\$ 241.600
15	155047	0000155047	0410099604997	29/10/2015	\$ 6.991.000
16	169273	0000169273	0410099681440	27/09/2016	\$ 39.800
17	155984	0000155984	0410099604533	27/11/2015	\$ 15.200
18	154372	0000154372	0410099604824	1/12/2015	\$ 62.200
19	155176	0000155176	0410099604824	1/12/2015	\$ 73.400
20	168834	0000168834	0410099681440	24/11/2017	\$ 39.800
21	164005	0000164005		30/06/2016	\$ 16.300
22	170223	0000170223		21/11/2016	\$ 31.100
23	153542	0000153542	0410099597849	30/10/2015	\$ 15.200
24	154145	0000154145	0410099610336	30/10/2015	\$ 204.525
25	179227	0000179227	0410099747575	17/03/2017	\$ 258.500
26	219990	0000219990	0410099890876	26/09/2018	\$ 1.642.400
27	196497	0000196497	0410099815392	16/11/2017	\$ 157.800
28	227833	0000227833	0410099925805	26/02/2019	\$ 197.400
29	185283	0000185283	0410099768753	5/06/2017	\$ 217.200
30	157123	0000157123	0410099597849	24/12/2015	\$ 88.600
31	229779	0000229779	0410099933400	29/03/2019	\$ 250.800
32	204601	0000204601	0410099842856	12/03/2018	\$ 261.800
33	204424	0000204424	0410099839450	8/03/2018	\$ 45.000
34	194455	0000194455	0410099814250	10/11/2017	\$ 253.400
35	157078	0000157078	0410099581297	24/12/2015	\$ 77.000
36	196496	0000196496	0410099815392	16/11/2017	\$ 166.800
37	159956	0000159956	0410099636914	22/03/2016	\$ 167.300

38	159956	0000159956	0410099636914	22/03/2016	\$ 167.300
39	152322	0000152322	0410099568741	15/12/2015	\$ 73.400
40	164789	0000164789	0410099671762	18/07/2016	\$ 17.327.400
41	185852	0000185852	0410099770566	8/06/2017	\$ 18.366.900
42	182137	0000182137	0410099755592	18/04/2017	\$ 13.457.500
43	158697	0000158697	0410099629804	1/02/2016	\$ 1.166.900
44	181742	0000181742	0410099743415	29/03/2017	\$ 14.965.800
45	181887	0000181887	0410099750853	31/03/2017	\$ 14.067.400
46	180923	0000180923	0410099747587	17/03/2017	\$ 12.927.600
47	181254	0000181254	0410099747577	17/03/2017	\$ 14.734.600
48	183395	0000183395	0410099753715	21/04/2017	\$ 7.823.700
49	183943	0000183943	0410099759678	3/05/2017	\$ 3.474.700
50	166343	0000166343	0410099676535	8/08/2016	\$ 1.287.600
51	153326	0000153326	0410099604095	29/09/2015	\$ 2.063.400
52	159441	0000159441	0410099636593	1/03/2016	\$ 2.975.900
53	184995	0000184995	0410099767508	26/05/2017	\$ 14.094.100
54	186635	0000186635	0410099775725	23/06/2017	\$ 1.983.400
55	186627	0000186627	0410099749834	21/06/2017	\$ 1.957.600
56	184126	0000184126	0410099762919	12/05/2017	\$ 19.673.300
57	190353	0000190353	0410099793412	17/08/2017	\$ 15.454.200
58	188032	0000188032	0410099782001	14/07/2017	\$ 2.227.800

Como lo demuestro en archivo adjunto que contiene el detalle de una a una de las facturas relacionadas anteriormente, tenemos un **total facturado por valor de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$222.757.325)**, de los cuales:

- se han pagado **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$166.847.886)**
- Se elaboraron **notas crédito por CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.566.814)** y
- Se **OBJETARON CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$50.220.625)** que es el valor que la demandante pretende le sea pagada a través de la presente acción ejecutiva sin que haya certeza alguna de su derecho, por el contrario, le ha sido negado por parte de la Aseguradora y en cada caso con sus anotaciones formales de soporte. Así que de no estar de acuerdo la opción legal es la vía del proceso declarativo y no la acción ejecutiva.

1.- EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS QUE CORRESPONDE REUNIR A LOS DOCUMENTOS QUE PRETENDAN ADUCIRSE COMO TÍTULO EJECUTIVO, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir “plena prueba contra él”, o las que emanen de una



sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados.

Entonces, cabe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas:

- Las formales: que se trate de documento o conjunto de documentos que den cuenta de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, o que se trate de sentencia de condena proferida por el Juez, o de un acto administrativo, o de otra providencia judicial siempre se encuentren debidamente ejecutoriadas para que tengan vocación de fuerza ejecutiva conforme a las previsiones legales.
- Las condiciones sustanciales: las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La obligación se considera expresa cuando aparece manifiesta en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen como unidad jurídica; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Para el caso que nos ocupa NO SE CUMPLEN TALES CONDICIONES:

- los documentos que pretenden ser sustento de la presente acción ejecutiva no emanan de mi representada, sino precisamente de la demandante y al ser recibidas por la Aseguradora surten el trámite previsto en el Decreto 056 de 2015, en concordancia con los artículos 1077 y 1081 del código de comercio.
- No ha habido providencia de autoridad competente alguna que establezca la obligación de pagar a cargo de mi representada.
- De las cincuenta y ocho (58) facturas relacionadas tenemos que cuarenta y siete (47) datan de los años 2015, 2016 y 2017; de tal manera que en relación a estas corrió la prescripción prevista en el artículo 1081 del código de comercio, que es la que aplica por ser el SOAT un seguro.
- Sobre las once (11) facturas expedidas en 2018 y 2019, habría de ventilarse por la vía del proceso declarativo a cual de las partes asiste razón en el cobro o bien en la negativa u objeción y ello no puede ser por vía distinta a la del proceso declarativo.

2.- Las facturas emitidas por una INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD -IPS- por concepto de prestación de servicios médicos prestados con cargo a pólizas de SOAT, no son facturas cambiarias como erradamente se ha venido contemplando por algunos colaboradores de la rama judicial; están sometidas a regulación especial como lo es el Decreto 056 de 2015 que contempla un claro y preciso trámite para el cobro a las Aseguradoras por el costo de servicios médicos a lesionados en accidentes de tránsito, con cargo a las pólizas de SOAT.



Al respecto, reitero, ha habido claridad en reciente pronunciamiento hecho por el TRIBUNAL Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, Magistrada Sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO: en proceso con radicado 08-001-31-53-013-2017-00149-03 y radicación Interno 42686, en Barranquilla, a doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

3.- Las medidas cautelares se justifican en la medida que:

3.1. Haya un peligro de evasión del supuesto deudor: no es el caso como quiera que una Compañía de Seguros además de estar vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia goza de tal solidez que no hay riesgo alguno para el supuesto acreedor

3.2. Exista título ejecutivo: no existe en el caso de la Demandante a quien se le objetaron algunas solicitudes de indemnización con cargo a póliza de SOAT, por las razones de hecho y de derecho registradas en cada caso: documentación que reposa también en poder de la demandante y que en aras de la lealtad procesal debería ser incorporada al expediente.

4.- MIENTRAS NO HAYA CERTEZA NO ES VIABLE EL PROCESO EJECUTIVO. Los procesos ejecutivos tienen su génesis en el incumplimiento de una obligación, ante la existencia de un derecho incontrovertible del acreedor, de tal manera que debe existir una prueba sólida que se vea reflejada en lo que se denomina el título ejecutivo, de tal manera que si el título tiene serios motivos de duda la acción ejecutiva está llamada a fracasar, como en el caso que nos ocupa.

Una obligación expresa es aquella que, de su propio contenido y escritura, no deja duda de los elementos de la obligación, incluida la exigibilidad de la misma; de no existir esa obligación clara, expresa y exigible no es viable emitir mandamiento de pago pero si finalmente ello ocurriera, al demandado le asiste el derecho de solicitar se fije caución judicial como lo solicitamos desde el escrito de marzo 17, solicitud que a la fecha no ha sido atendida tampoco por el Despacho.

Lo anterior cobra mayor importancia, porque NO hay título en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y en tal sentido constituye una **vulneración al debido proceso ventilado por la vía del proceso ejecutivo una controversia que claramente debe ser ventilada y tramitada ante el juez competente por la vía del proceso declarativo.**

Ya señalamos anteriormente, de manera detallada por qué no hay mérito ejecutivo ni a la luz de lo previsto en el artículo 1053 del código de comercio ni a la luz de los arts. 621 y 744 del código de comercio modificado por el art. 3 de la ley 1231 de 2008, como tampoco tiene sustento jurídico en el artículo 617 del estatuto tributario nacional, nada más ajeno a la regulación del SOAT. Precisamente el artículo 773 del código de comercio a que



refiere la demanda, señala que “*una vez que sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio...*” que, ostensiblemente no aplica porque requeriría la aceptación por parte de la Aseguradora (y ya hay objeciones) pero adicionalmente esta no es la que ordena o solicita la prestación del servicio médico y mucho menos la beneficiaria del mismo.

La IPS demandante no se soporta jurídicamente en las normas que regulan el contrato de seguros y específicamente el SOAT, sino que, oh sorpresa, se remite al artículo 773 del Código de Comercio, que se encuentra dentro de la sección que regula la factura cambiaria como título valor, indicando que la aseguradora contaba únicamente con un término de diez (10) días para reclamar en contra del contenido de la factura y que en esa medida, no cumplió con los términos legales establecidos para el pago de las mismas (ver fundamentos jurídicos de la demanda), lo que es un total desacierto en este caso.

5.- Con ocasión a la declaratoria de las anteriores pretensiones, se ordene la reducción de los embargos y paralelo a ello, el desembargo de los dineros embargados en exceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 600 del CGP.

Como consecuencia de la orden de embargo, a la fecha se encuentran embargados dineros según informe de la entidad Bancaria por SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 75.132.282), medida cautelar que causa detrimento patrimonial a mi representada por evidente razón al haber sido debitada de su cuenta en Bancos y no tener la disposición de la misma, viéndose obligada a reemplazar dichos recursos con otros para cubrir las obligaciones que constantemente atiende: ese precio del dinero es el perjuicio ocasionado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, **máxime cuando no se trata de una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del código general del proceso.**

6.- Como consecuencia de todo lo anterior, solicito se ordene la terminación del proceso ejecutivo respecto del cobro de las facturas relacionadas en los numerales anteriores.

7.- Solicito condenar en costas al ejecutante y desde luego tramitar incidente de regulación de perjuicios por las medidas cautelares realizadas, cuyo perjuicio no es necesario probar por cuanto es la Superintendencia Financiera de Colombia la que establece el interés corriente del dinero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO:** Debo insistir que la demandante carece de título para ejercer la acción ejecutiva, no estamos ante una obligación clara, expresa y



exigible como lo manda el artículo 422 del CGP para que se proceda por la vía del proceso ejecutivo: las facturas no provienen de la Aseguradora, ni constituyen plena prueba contra ésta y tampoco existe providencia judicial o de autoridad competente alguna que haya ordenado obligación en tal sentido a cargo de mi representada. Conclusión: NO HAY TITULO EJECUTIVO.

No estamos ante una llana y simple obligación de dinero, conforme lo preceptúa el artículo 431 del Código General del proceso, de tal manera que esta disposición tampoco se cumple, por cuanto las facturas que elaboran las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD -IPS- a los lesionados en accidentes de tránsito, tienen una regulación especial y la que prestaría mérito ejecutivo es cada póliza de SOAT con cargo a la cual se haya prestado el servicio de salud, acompañada de la factura y sus anexos como historia clínica, glosas, rechazo o aceptación de glosas, que la misma demandante reconoce en sus fundamentos jurídicos al citar y transcribir apartes del Decreto 056 de 2015; en fin, ha de ceñirse tanto la IPS CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA como el Despacho a los preceptos legales establecidos en el citado Decreto 056 de 2015, del cual, a manera enunciativa cito en particular:

Artículo 1. Objeto del Decreto: *fijar las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito...*" (el resaltado es nuestro)

Artículo 2. Ámbito de Aplicación: a Fosyga, Aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, **IPS**, EPS, ARL, etc. (resaltado es nuestro)

Art. 7. De los Servicios de Salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito y otros

Art. 8. Legitimación para reclamar: claramente establece la legitimidad para reclamar a la compañía de seguros del SOAT, el prestador que haya atendido a la víctima. Sin embargo, hago hincapié en la palabra RECLAMAR, por cuanto esto implica la presentación ante la Aseguradora de los documentos que acrediten que el hecho ocurrió y la cuantía del mismo (art. 1077 C. de Co) y en caso de alguna controversia derivada de dicha reclamación lo que procede es la acción judicial pero por la vía del proceso declarativo, no del proceso ejecutivo como erradamente han venido instaurando varios apoderados de IPS.

En materia de seguros, estamos ante un título complejo, que requiere todos los documentos que permitan demostrar la obligación a cargo de la Aseguradora (la póliza), la prestación del servicio médico (la historia clínica) y el costo de los mismos según lo previsto en el artículo 10 del referido decreto (la factura), entre otros. Una vez presentadas a las ASEGURADORAS, dentro del término establecido en el artículo 11 del mismo decreto, esto es dentro de los dos (2) años siguientes que prevé el artículo 1081 del código de comercio,



bien seguidos a la prestación del servicio médico o al egreso del paciente, de la IPS, pueden ser objeto de glosas u objeciones, de no cumplir con lo previsto en el artículo 26 del Decreto 056 de 2015: en dicha norma se señalan los *Documentos exigidos para presenta la solicitud de pago de los servicios de salud*, lo que ratifica que estaríamos ante un título complejo, de tal manera que la mera factura NO PRESTA MERITO EJECUTIVO como erradamente lo ha considerado el Despacho al proferir el mandamiento de pago, materia de este recurso.

Artículo 31 del mismo decreto señala los datos que debe contener la EPICRISIS, que es uno de los soportes a las reclamaciones por los servicios de salud y *las IPS deben cumplir con su contenido **obligatoriamente** para el pago de los servicios de salud correspondientes.*

Art. 36. *Verificación de Requisitos-* consagra que, presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT estudiarán la procedencia, lo que equivale a que la mera presentación de la factura NO OBLIGA a la Aseguradora a pagar lo que le cobran, si en dicha revisión encuentra que no hay los soportes para ello o no se aplicaron las tarifas vigentes o no había lugar a la prestación del servicio médico que facturan, como ocurre en ocasiones.

Artículo 38. Término para resolver y pagar las reclamaciones: esta norma prevé dos meses para realizar auditoria, posibilidad de glosar: pagará la Aseguradora lo no glosado y remitirá las glosas a la IPS reclamante y si dentro de los dos meses esta no se pronuncia se entiende que aceptó la glosa.

Artículo 41. Regula las *Condiciones del Soat* para que las Aseguradoras atiendan las reclamaciones económicas que presentan las IPS.

Por todo lo anterior, ante tal serie de requisitos y trámite en la atención de las reclamaciones por servicios de salud prestados con cargo a las pólizas de SOAT, **es fácil concluir que no es suficiente la factura para ordenar mandamiento de pago, en tanto ella por sí sola no presta mérito ejecutivo frente a las Aseguradoras**, así venga aparejada de algunos documentos.

2.- En tal sentido, me permito citar reciente **Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta Civil-Familia, Magistrada Sustanciadora GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO**: en proceso con radicado 08-001-31-53-013-2017-00149-03 y radicación Interno 42686, en Barranquilla, a doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), luego de discusión y aprobación en Sala según Acta No. 053, el tribunal se pronunció así:



“- *La acción ejecutiva no debe entenderse, como una acción cambiaria por cobro de facturas derivadas de un contrato de prestación de servicios, sino como la persecución judicial derivada de una reclamación fallida a la aseguradora.*

- *Lo que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el numeral 3ro del artículo 1053 C.Co y en caso del cumplimiento de los requisitos, es la póliza del SOAT, expedida por la respectiva compañía, y no la factura, que conforme el numeral 4to del artículo 26 del Decreto 056 de 2015, constituye sólo uno de los anexos de la reclamación.*

- *Si la compañía aseguradora guarda silencio en cuanto a la reclamación, se entiende que no hubo objeción y que en consecuencia la póliza presta mérito ejecutivo, de manera que la compañía de seguros no pueda hacer valer frente al A quo, a título de excepciones de mérito, los reparos que debía formular dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud de pago.*

- *Aplica la prescripción de DOS (02) años del artículo 1081 del Código de Comercio, señalando que empieza a contabilizarse con la prestación del servicio por parte de la IPS pero que se interrumpe con la formulación de la reclamación.”*

En el anterior sentido, además de la regulación propia del SEGURO OBLIGATORIO PARA ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT, debe adecuar la conducta el servidor de la administración de justicia a la misma.

La conducta realizada contraviene lo dispuesto en el artículo 422 del CGP en tanto la norma en cita, establece de manera clara qué obligaciones pueden demandarse ejecutivamente y en materia de SOAT suelen incurrir en el error de considerar que las facturas constituyen el título ejecutivo, cuando no es así, dada la regulación especial del SOAT que además es un seguro y por ello el pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, que venimos de citar, por demás reciente.

3.- También se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, el año anterior, siendo MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en STC2064-2020, con Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00426-00, de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), al señalar:

“...Y debe subrayarse que esta interpretación, en rigor, no luce antojadiza y por lo demás se muestra acorde con las disquisiciones que esta Corte respaldó al dilucidar un asunto de similares contornos (STC19525-2017), donde se puntualizó que «la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio» y que tratándose del cobro de «facturas» atinentes a gastos médicos, la «documentación» necesaria para constituir el «título ejecutivo complejo» eran los «Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”.



De acuerdo a la jurisprudencia transcrita es claro que, si lo que se reclama corresponde a facturación generada por la atención de pacientes que han sufrido un ACCIDENTE DE TRANSITO, entonces se deben aplicar las normas que regulan el SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO, SOAT, lo que también es confirmado por el artículo 2.6.1.4.4.1 del decreto 780 de 2016 que señala:

“(...) 8. Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes”.

Para determinar el tiempo con el que cuentan las Aseguradoras para dar respuesta a las reclamaciones presentadas, se hace necesario acudir a los artículos Artículo 2.6.1.4.3.12 y Artículo 2.6.1.4.4.1 del decreto 780 de 2016, los cuales expresan:

Artículo 2.6.1.4.3.12 Término para resolver y pagar las reclamaciones. Las reclamaciones presentadas con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga a que refiere el presente Capítulo, se auditarán integralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada periodo de radicación, los cuales serán establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Si hubo lugar a la imposición de glosas como consecuencia de la auditoría integral a la reclamación, el Ministerio de Salud y Protección Social comunicará la totalidad de ellas al reclamante, quien deberá subsanarlas u objetarlas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de su imposición. Si transcurrido dicho término no se recibe información por parte del reclamante, se entenderá que aceptó la glosa impuesta. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, pagará las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas, dentro del mes siguiente a la fecha del cierre efectivo y certificación del proceso de auditoría integral, so pena del pago de intereses moratoria en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio. Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad. (resaltado fuera del texto original).

Artículo 2.6.1.4.4.1 Condiciones del SOAT. Adicional a las condiciones de cobertura y a lo previsto en el presente Capítulo, son condiciones generales aplicables a la póliza del SOAT, las siguientes: 1. Pago de reclamaciones. Para tal efecto, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho



con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud. 1.2. La fecha de defunción de la víctima para indemnizaciones por muerte y gastos funerarios. 1.3. La fecha en que adquirió firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, tratándose de indemnizaciones por incapacidad. 1.4. La fecha en que se prestó el servicio de transporte, tratándose de gastos relacionados con el transporte y movilización de la víctima

El pago por parte de dichas compañías, deberá efectuarse dentro del término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará a la institución prestadora de servicio de salud o beneficiario según sea el caso, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera de Colombia, aumentado en la mitad.

Por su parte, los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio citados anteriormente disponen:

Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. (resaltado fuera del texto original).

Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Concluyendo: el plazo y/o termino con el que cuenta la Aseguradora para dar respuesta a las reclamaciones que se le presentan, es DENTRO DEL MES SIGUIENTE a la fecha en que se haya presentado la reclamación y en cada una de las facturas habrá de establecerse el momento en que se dio la objeción, sin perjuicio de la prescripción corrida, de tal manera que esa discusión se da por la vía del proceso declarativo, toda vez que si la Aseguradora ha objetado no puede concluirse que la IPS que factura sea titular de una obligación clara, expresa y exigible toda vez que esa oposición de la Aseguradora lo que hace es desatar una controversia que pone en duda la titularidad del derecho.



La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, con Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona ha señalado³ : “ (...) *Es sabido que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia (...) que es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de marras, a saber:*

ESTADO	VR TOTAL	VR. PENDIENTE	CANTIDAD RECLAMOS
Factura Paga sin Objeción	\$102.000	0	2
Objeción Causal Documentos (Devolución)	\$38.333.700	\$38.333.700	18
Objeción Causal Póliza no Sura, hurtada, fuera de vigencia	\$4.291.825	\$4.291.825	19
Objeción causal prescripción. MAOS.	\$49.151.800	\$1.212.000	3
Objeción causal prescripción. Pertinencia.	\$129.711.100	\$6.178.500	15
Objeción causal prescripción. Soportes.	\$1.166.900	\$204.600	1
TOTAL GENERAL	\$222.757.325	\$50.220.625	58

4.- PARA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO:

Artículo 5 CGP: los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina. El resultado es nuestro, toda vez que en materia de cuentas supuestamente sin pagar, por concepto de SOAT, el título NO es la factura y la regulación propia de este seguro establece además el trámite para presentar las cuentas, la posibilidad de glosas, la contestación oportuna a estas, todo ello sin perjuicio de la póliza de SOAT que debe allegarse con las facturas como viene de dejarlo claramente explicado el Tribunal Superior de Barranquilla.

Artículo 13 CGP Observancia de las normas procesales: estas son de obligatorio cumplimiento: no se explica mi representada cómo no ha sido objeto de decisión respecto a la solicitud de fijar caución judicial pese a la solicitud realizada desde enero 13 de 2021, es decir, han transcurrido seis meses sin pronunciamiento alguno en tal sentido.

Artículo 14 CGP. Debido Proceso: reitera lo previsto en la Constitución de 1991 en su artículo 29, de tal manera que al vulnerar dicho derecho fundamental, el juzgado está en



riesgo de una acción constitucional como lo es la tutela y el reproche de sus superior jerárquico.

4.- Finalmente, **no proceden las sentencias citadas por la apoderada demandante** por cuanto si bien tienen como demandada a una ASEGURADORA, fueron emitidas antes de 2019, por juzgados municipales y del circuito y ya en 2020 ha quedado clara la posición del TRIBUNAL en la sentencia que vengo de citar, emitida el año anterior; decisión que tiene todo su sustento en el ordenamiento jurídico vigente y en particular en la regulación especial para el cobro de estos servicios médicos (Decreto 056 de 2015 y normas concordantes, lo previsto en el código de comercio en tanto el SOAT es también un contrato de seguro, solo que de carácter obligatorio, regulado en la ley y en las normas que vengo de citar en particular, que no deja lugar a confusión alguna.

PRETENSIONES

1.- Solicito de manera muy respetuosa al señor Juez se me reconozca personería jurídica dentro de la presente acción judicial.

2.- Solicito se REVOQUE el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) y se levante el embargo ordenado en auto de marzo 3 de 2020, ,por cuanto no era procedente el Mandamiento de Pago según lo previsto en el artículo 430 del CGP; y en su reemplazo que se ordene dar curso al trámite procesal que realmente corresponde para surtir la controversia sobre los valores o saldos que, por prestación de servicios médicos facturados unilateralmente por CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA con cargo a pólizas de SOAT, expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y que sean materia de demanda presentada en debida forma.

3.- Reitero solicitud hecha con memoriales de 13 de enero y mayo 24 de 2021 para que, en el remoto evento de no reponer el mandamiento de pago, se sirvan fijar caución judicial a fin de levantar las medidas cautelares en cumplimiento a lo previsto en el **artículo 602 del CGP**, solicitando desde ya se informe a mi representada la totalidad de los recursos disponibles a órdenes del Despacho, por concepto de la presente acción judicial.

4.- Que se declaren y reconozcan los perjuicios ocasionados, derivados de la medida de embargo en cuantía que llega a los SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$75.132.282) sin justificación jurídica alguna.

5.- Solicito se cargue el expediente en la página de la rama judicial, que a la fecha sigue no disponible para consulta.



PRUEBAS Y ANEXOS

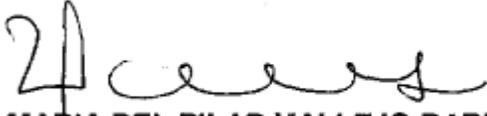
Solicito se tenga en cuenta los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA: se adjunta en archivo PDF para acreditar la calidad en que actúo.
- 2.- Memorial solicitando fijar caución y notificar a Seguros Generales Suramericana SA de enero 13 de 2021
- 3.- Memorial reiterando solicitud de fijar caución y notificar a Seguros Generales Suramericana SA de mayo 24 de 2021
- 4.- Correo electrónico de 28 de junio de 2021 que prueba el envío del auto para notificación del mandamiento de pago del proceso que nos ocupa, pese al error advertido al inicio de este escrito.
- 5.- Análisis detallado de la cartera CLINICA DE FRACTURAS CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA SA- archivo en Excel.

NOTIFICACIONES

El CORREO ELECTRONICO donde mi representada recibe notificaciones: notificacionesjudiciales@sura.com.co, y la suscrita en el correo electrónico gerencia@mvlegal.com.co o mapivallejo1@gmail.com, o en la siguiente dirección: carrera 50 No. 82 79 Barranquilla

Respetuosamente,



MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA

CC 51764113
TP 53311 CSJ